

NÚMERO 40

2019

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 40

2019-II

Director: D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)

Subdirector: D. Carlos Fernández Esquer (Ciencia política - UAM). Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM).

Secretaria académica: Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM). Dña. Gemma Minero Alejandre (Derecho civil - UAM).

Secretario económico: D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho Constitucional - UAM)
- D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)
- D. David Casassas Marqués (Filosofía del Derecho - Universitat Autònoma de Barcelona)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario).
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM).
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- D. Héctor Iglesias Sevillano (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña Verónica Nevado Catalán (Derecho civil - UAM)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM).
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - UAM)

Consejo asesor:

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Elena García Guitián (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Cristina Izquierdo Sans (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:



Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. features the company name in a highly decorative, cursive script font.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid
Índice n.º 40 (2019-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2020.40>

PRESENTACIÓN

Carlos ESPÓSITO MASSICCI.....9

ARTÍCULOS

Ramón SANZ FUENTE «Israel como Estado judío y democrático: el régimen político israelí a examen» 13

Jaume HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ «El test de resistencia de los acuerdos impugnables: límites en su aplicabilidad»37

Fernando SOLANA ROMERO «China y la dimensión internacional del trabajo: una visión materialista de las relaciones internacionales» 53

Riccardo GERMANO «Consideraciones generales sobre la responsabilidad penal por la no evitación imprudente del delito doloso ajeno: dos “residuos”»77

Cármén MARTÍNEZ FERNÁNDEZ «Censura tardía de la inquisición española a François le Douaren» 101

ESTADÍSTICAS 117

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES..... 119

EL TEST DE RESISTENCIA DE LOS ACUERDOS IMPUGNABLES: LÍMITES EN SU APLICABILIDAD*

THE RESISTANCE TEST OF CHALLENGEABLE CORPORATE AGREEMENTS: LIMITS IN ITS APPLICATION

JAUME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Resumen: El test de resistencia es una herramienta jurídica sobre impugnación de acuerdos sociales incluida dentro del Derecho mercantil. Esta figura jurídica mantiene un extenso uso en la jurisprudencia, que culmina en la reciente inclusión dentro del ordenamiento español. Ahora bien, la doctrina opina que su integración en el derecho objetivo no puede significar una aplicación ilimitada de dicha institución jurídica. Este artículo trata de analizar los límites de aplicabilidad del test de resistencia por parte de los tribunales.

Palabras clave: test de resistencia, impugnación de acuerdos sociales, prueba de resistencia, principio de conservación de los acuerdos sociales.

Abstract: Resistance test is one of the legal tools in Business Law that is based on the impossibility to challenge corporate decisions. This legal concept is the result of an extensive use of jurisprudence, culminating in its recent inclusion in the Spanish Companies Act. That being said, doctrine states that its conclusion in objective law cannot entail an unlimited use of the concept. This article attempts to analyze the court's applicability limits for a resistance test.

Keywords: resistance test, challenging corporate agreements, resistance test, social contract conservation principle.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL TEST DE RESISTENCIA: UNA APROXIMACIÓN A LA FIGURA; 1. Concepto; 2. Particularidades; A. Perspectiva interna; B. Perspectiva externa; 3. Finalidad del Test y su motivación; 4. El cambio de paradigma posterior a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014 (Caso Atlético); III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL TEST DE RESISTENCIA; IV. FIGURA ANÁLOGA EN EL CONFLICTO DE INTERESES DEL SOCIO; V. LÍMITES DEL TEST DE RESISTENCIA; 1. Límites jurisprudenciales; A. Inviabilidad del «test de resistencia inverso»; B. Inaplicabilidad de la hipótesis de segunda

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2020.40.002>

Fecha de recepción: 31 de enero de 2019

Fecha de aceptación: 17 de octubre de 2019

** Finalista en la modalidad de Derecho privado, social y económico del VIII Premio Jóvenes Investigadores. Profesor asociado del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad Rovira i Virgili. Correo electrónico: jaume.hernandez@urv.cat. Este trabajo ha sido dirigido por el Profesor Dr. Pablo Girgado Perandones, Profesor Titular de Derecho mercantil en la Universidad Rovira i Virgili.

convocatoria; 2. Límites doctrinales; A. Límites respecto a una aplicación general; B. Límites respecto a los acuerdos en la junta general; C. Límites respecto a otro tipo de acuerdos; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Mercantil –como toda rama del Derecho– está basado en un conjunto de principios esenciales que establecen el núcleo y la finalidad del entramado jurídico que le rodea. En consecuencia, estos principios básicos tienen ramificaciones para que puedan ser dinamizados. De esta forma, con una visión dentro de la junta general, uno de los principios que regulan dicho órgano es el de conservación de los acuerdos societarios. Dicho principio trata de aportar la máxima estabilidad a los acuerdos adoptados por el órgano formado por los socios o accionistas, es decir, la junta general. En consonancia con este principio, nace la necesidad de implementar el test de resistencia.

Por otra parte, el test o prueba de resistencia puede entenderse como «una norma implícita en el cómputo de quóruns y mayorías»¹. Su objetivo principal es filtrar la afectación de las personas no legítimas en la junta general. En otras palabras, se trata de un instrumento para la seguridad jurídica de las sociedades con el objetivo de impedir una fácil impugnación de acuerdos sociales y, con ello, conseguir paralizar acuerdos sociales ágilmente, con los perjuicios obvios que produciría para la actividad de la sociedad.

No obstante, la visión de la aplicabilidad de esta figura jurídica puede haber cambiado para los jueces recientemente. Con la positivización de la prueba de resistencia, los tribunales –como efecto indirecto del principio de *iura novit curia*– pueden aplicarla siempre que la crean adecuada, amparándose en el precepto legal. Pero, ¿existen limitaciones a su aplicación? ¿Cuáles son? ¿Cómo influyen en la aplicabilidad?

II. EL TEST DE RESISTENCIA: UNA APROXIMACIÓN A LA FIGURA

Esta herramienta jurídica se encuentra recogida en el artículo 204.3 de la Ley de Sociedades de Capital², en lo sucesivo «LSC», en su tercero y cuarto apartado. Dicho precepto versa sobre los acuerdos impugnables en el seno del Derecho societario, exponiendo las singularidades mantenidas para este régimen de revisión. De esta forma, el test de resistencia se convierte en una variable societaria que, junto con la prueba de relevancia, conforman los parámetros de impugnabilidad de los acuerdos sociales.

¹ STS 697/2013 de 15 enero, FD. 12.º.

² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

1. Concepto

El test de resistencia se erige como la institución societaria encargada de ponderar si la concurrencia de personas que fueron indebidamente legitimadas o la invalidez de ciertos votos ha sido determinante para la aprobación del correspondiente acuerdo social³.

Desde un punto de vista jurisprudencial, la definición de dicha figura jurídica ha sido reiterada por la jurisprudencia del Alto Tribunal⁴. Según el entender de dicho Tribunal, esta operación aritmética «se traduce en que de la cifra originariamente considerada (para el quorum de constitución o para la mayoría) se restan el porcentaje en el capital (o los votos) atribuidos irregularmente a personas que no estaban legitimadas para asistir (o para votar)»⁵. El resultado de dicha operación establecerá si el acuerdo social pervive o no, según si consigue los mínimos establecidos por la Ley. En consecuencia, existe una disyuntiva de posibilidades con la aplicación del test de resistencia.

Primeramente, que el resultado obtenido siga manteniéndose igual o superior a los mínimos legales. En este caso, se mantendría dicho acuerdo social, pues si no hubieran existido dichos «votos contaminados»⁶, se hubiera aprobado igualmente.

En segundo lugar, que el resultado no alcance los mínimos legales después de la reducción. En este caso y con excepción al principio anteriormente detallado, será impugnabile el acuerdo social debido a la necesaria existencia de los votos irregulares para alcanzar los mínimos legales.

2. Particularidades

Para poder comprender la figura es necesario entender su extensión tanto desde su prisma interno como externo.

³ FLORES DOÑA, M^a. S., «La intervención de la Junta General de personas no legitimadas y los supuestos de invalidez de votos o error en el cómputo de los mismos», en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., QUIJANO GONZÁLEZ, J., ALONSO UREBA, A., VELASCO SAN PEDRO, L. A., ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.), RONCERO SÁNCHEZ, A. (Coord.), *Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad cotizada*, t. I, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 467.

⁴ Por esta razón, esta sección ha sido elaborada, principalmente, con lo establecido por la jurisprudencia. De esta forma, se ha extraído el concepto de una de las sentencias más destacadas y detalladas del test de resistencia, la STS 697/2013 de 15 enero, FD. 1.º.

⁵ STS 697/2013 de 15 enero, FD. 12.º.

⁶ SAP Madrid 39/2014 de 5 febrero, FD. 3.º. En este mismo sentido, se pronuncia USANDIZAGA USANDIZAGA, P., «Conflicto de intereses y derecho de voto en la Junta General», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2015. Disponible en línea <<http://www.vialegis.com/noticias/191455-puu-conflicto-intereses-y-derecho-de-voto-en-junta-general.pdf>> [Consultado el 16/09/2018], p. 42.

A. *Perspectiva interna*

Desde un punto de vista interno, este filtro jurídico se puede aplicar para analizar dos partes esenciales en las juntas generales: el quorum de participación y las mayorías. De este modo, la figura se divide en dos preceptos distintos: el primero dedicado a la participación en la reunión de personas no legitimadas (204.3.c LSC) y el segundo basado en la invalidez de los votos (204.3.d LSC). Ahora bien, cabe reseñar que para las sociedades limitadas solo sería de aplicación el test de resistencia que afecta a las mayorías, pues no existen quórumos mínimos en ellas.

Según Farrando Miguel⁷, la gran mayoría de situaciones requieren de una aplicación múltiple. El motivo que alega dicho autor es que, en el caso que se supere el primer filtro (quorum) –el cual es alcanzado la mayoría de las veces–, se analiza el segundo filtro (votaciones) en aras de determinar la validez del acuerdo social.

B. *Perspectiva externa*

El test de resistencia proviene de la facultad de impugnar un acuerdo por vicio en la voluntad⁸. Por este motivo, el objetivo de esta figura jurídica es doble. Por un lado, faculta a los agentes legitimados para conocer *ex ante* si existe alguna posibilidad de impugnar el acuerdo social por carencia de voluntad. De esta forma, sirve de primer filtro para los propios socios, evitando realizar impugnaciones que no prosperarían. Aun así, la doctrina considera que no se puede convertir en un impedimento total a la impugnación, pues de ser así únicamente se favorecería a las mayorías⁹.

Por otro lado, es una herramienta aritmética para los Tribunales *ex post* de la impugnación del acuerdo. La figura de la prueba de resistencia, al igual que el test de relevancia, se trata de un incidente de previo pronunciamiento de los tribunales, como se extrae del final del apartado tercero del artículo 204 de la LSC. La diferencia entre ambos test radica en el aspecto que analizan del acuerdo social. Mientras que el test de resistencia analiza el cómputo en la votación y su legitimación, la prueba de esencialidad hace referencia a esas vicisitudes existentes en la convocatoria de la junta general.

Aunque existen diferencias en su naturaleza, ambos test deben ser aplicados cuando el tribunal resuelva sobre la esencialidad de la infracción, permitiendo únicamente perdurar en el litigio aquellas salvedades con cierta trascendencia. Por ello, el momento procesal

⁷ FARRANDO MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba de resistencia», en ALONSO ESPINOSA, F.J. (coord.) y otros, *Estudios de derecho mercantil: Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, p. 291.

⁸ SAP Barcelona 121/2014 de 4 abril, FD. 7.º.

⁹ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., «Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, 2017, p. 88.

que casa mejor es el incidente de previo pronunciamiento. En resumen, el control judicial verificará el tenor literal del acta de la junta y su correlación directa con la voluntad de los accionistas¹⁰.

Sin embargo, no es poca la doctrina que afirma que la realidad no siempre es tan diáfana¹¹. Su crítica gira alrededor de la figura del Registro Mercantil donde, en ocasiones, se realiza dicha operación propia de los tribunales. La justificación es que esta intromisión por parte de los fedatarios públicos supera su máxima: el control de la legalidad¹².

3. Finalidad del Test y su motivación

La impugnabilidad de los acuerdos sociales es necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad, con la finalidad de sanear sus acuerdos lesivos. Por este motivo, se convierte en un derecho nuclear para el socio que, a la vez, constituye un proceso de vigilancia externo de los acuerdos adoptados¹³. No obstante, esta impugnación puede realizarse, paradójicamente, con una intención que lesione los intereses de la sociedad. La situación se agrava si se añade que los tribunales españoles tienden a resolver dichas impugnaciones «sin entrar a valorar los efectos sobre el acuerdo o sobre los intereses a cuya protección se vincula la disposición infringida»¹⁴.

Con todo ello, nació la necesidad de limitar la impugnabilidad que, de igual modo, es la finalidad del test de resistencia. Así, el principal objetivo de dicho test es consolidar el principio de estabilidad de los acuerdos sociales¹⁵. Por consiguiente, esta institución societaria erradica las infracciones irrelevantes de la voluntad dentro del seno de una so-

¹⁰ FLORES DOÑA, M^a. S., «La intervención de la Junta General de personas no legitimadas y los supuestos de invalidez de votos o error en el cómputo de los mismos», ob. cit., p. 467.

¹¹ Como exponentes de ello, se encuentra PERDICES HUETOS, A., «Retorno a la impugnabilidad de los acuerdos de la junta de socios», en EMPARANZA SOBEJANO, A. (Dir.), *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Madrid (Marcial Pons), 2016, 3.^a ed., p. 135 y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., «Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 88.

¹² DE CASTRO REYES, J.L. «Activismo registral y estabilidad de los acuerdos sociales. Los límites de la calificación del Registrador mercantil respecto a la validez de los acuerdos de los órganos de las sociedades de capital (Comentario de la DGRN de 28 de agosto de 2013)», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 293, 2014, pp. 581-582.

¹³ ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», en JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), *Comentario de la Reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014). Sociedades no cotizadas*, Pamplona (Thomson Reuters), 2015, 1.^a ed., pp. 162-163.

¹⁴ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «La aplicación de la denominada “prueba de resistencia” (comentario de la STS [1^a] de 15 de enero de 2013)», *Revista de Derecho mercantil*, núm. 292, 2014, p. 629.

¹⁵ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «La impugnación de acuerdos y la cuestión previa sobre el motivo de la impugnación», entrada de blog de 16 de diciembre de 2014. Disponible en <<http://www.jsanchezcalero.com/la-impugnacion-de-acuerdos-y-la-cuestion-previa-sobre-el-motivo-de-la-impugnacion/>>. [Consultado el 24/09/2018].

ciudad¹⁶. Dicho de otro modo, se trata de analizar si existe esencialidad por parte de los votos ilegítimos.

4. El cambio de paradigma posterior a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014 (Caso Atlético)

El Caso Atlético¹⁷ supone un punto de inflexión para la impugnación de acuerdos sociales. Dicha Sentencia trata sobre la superación del régimen predecesor, aportando la necesidad de relevancia a los vicios impugnados¹⁸. Por ello, se trata de la Sentencia por antonomasia a nivel del test de resistencia¹⁹.

La singularidad de esta resolución –emitida por la Sección Primera de la Sala de lo Civil del Alto Tribunal– nace de forma indirecta. El Tribunal Supremo debe fallar sobre el recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial²⁰, la cual contiene una clara incongruencia omisiva, debido a la exclusión de parte del *petitum*. Concretamente, la pretensión omitida tenía una correlación directa con la prueba de resistencia y, por ello, el Alto Tribunal se convierte en un Tribunal de Instancia, argumentando con detalle sobre este aspecto²¹.

Desde un análisis de la trascendencia del test de resistencia, se trata de un planteamiento «subsidiario» dentro de la Sentencia. Así, el Club Atlético de Madrid alega que, aunque se considerasen algunas acciones afectadas en fraude de ley –su petición troncal era en el sentido contrario–, se hubiera alcanzado igualmente el quorum mínimo legal²². En otras palabras, dicho club deportivo ruega la aplicación de la prueba de resistencia al Alto Tribunal. El contenido relevante para la figura objeto de estudio se encuentra en el Fundamento de Derecho sexto. Es tal la magnitud de dicho Fundamento que su redacción ha constituido

¹⁶ FARRANDO MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba de resistencia», ob. cit., p. 286.

¹⁷ *Vid.* STS 697/2013 de 15 enero.

¹⁸ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «La aplicación de la denominada “prueba de resistencia” (comentario de la STS [1ª] de 15 de enero de 2013)», ob. cit., p. 630.

¹⁹ Así se refleja en la doctrina. Entre otros, ORELLANA CANO, N.A., «Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento», en OLMEDO PERALTA, E. (Coord.) y GALACHO ABOLAFIO, A.F. (Coord.), *Derecho de Sociedades: Revisando el derecho de sociedades de capital*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, pp. 1495-1497.

²⁰ Recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación interpuesto respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 7/2010 de 4 de febrero.

²¹ SANZ ACOSTA, L., «Prueba de resistencia para el cómputo de quóruns y mayorías en la impugnación de acuerdos sociales: a propósito de la STS de 15 de enero de 2014», *Actualidad Civil*, núm. 4, 2014, p. 2. Para más información sobre incongruencia omisiva, véase la STS 972/2011, de 10 enero, FD. 3.º.

²² STS 697/2013 de 15 enero, FD. 9.º. En el mismo sentido, se pronuncia PEÑAS MOYANO, B., «Los acuerdos sociales “inimpugnables”: una categoría todavía atípica en derecho español de sociedades, pero ya validada por la doctrina de la “prueba o test de resistencia”», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 43, 2014, p. 336.

la base para la jurisprudencia posterior²³. Finalmente, la resolución del Tribunal Supremo declaró nulo el acuerdo social por considerar que no superaba el quorum, basándose en el test de resistencia.

III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL TEST DE RESISTENCIA

Sus inicios se remontan a la aprobación de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas²⁴. La estructura de la prueba de resistencia se introduce en la jurisprudencia de los tribunales españoles, reflejando una forma idéntica a la empleada en otros países. Concretamente, y tal como reconoce la misma jurisprudencia, la herramienta jurídica proviene del Derecho italiano. En dicho ordenamiento, la figura se encontraba –y se encuentra– recogida en el «Codice Civile²⁵», específicamente, en el apartado quinto del artículo 2377.

Antes de la situación actual del test de resistencia, como es sabido, han tenido lugar varias modificaciones en el contexto legislativo societario, entre las cuales cabe destacar el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido –actualmente vigente– de la Ley de Sociedades de Capital. Durante todo este proceso de evolución legislativa, la figura ha ido arraigándose de forma más intensa en la jurisprudencia española hasta llegar a todos los niveles de la pirámide jurisdiccional. A modo de ejemplificación, se encuentra la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 18 de noviembre de 2011²⁶, entre otras.

Con respecto a la primera muestra legislativa del test de resistencia, se trata del anteproyecto de nuevo Código de Comercio elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, realizado en octubre de 2013. Su redacción tiene relevantes similitudes con el ya citado precepto italiano dedicado a esta figura²⁷. No obstante, y a diferencia del modelo español, la normativa italiana sí positiviza el caso del conflicto de intereses²⁸.

²³ A modo de ejemplo, se encuentra SAP Madrid 49/2015 de 16 febrero, FD. 7.º y SAP Madrid 39/2014 de 5 febrero, FD. 3.º.

²⁴ Hay parte de la doctrina que considera anterior el uso de dicha figura en el ordenamiento español, remontándose a sentencias del Tribunal Supremo del siglo XIX (15 de diciembre de 1890). En este sentido, se pronuncia PERDICES HUETOS, A. «Retorno a la impugnabilidad de los acuerdos de la junta de socios», ob. cit., p. 121.

²⁵ *Regio Decreto n. 262, 16 marzo 1942, approvazione del testo del Codice Civile.*

²⁶ SAP la Coruña 3441/2011 de 18 noviembre, FD. 4.º.

²⁷ En este mismo sentido, se pronuncia la STS 697/2013 de 15 enero, FD. 1.º.

²⁸ ABRIANI, N., «Capitolo V: L'assemblea», en ABRIANI, N. (Coord.) y otros, *Trattato di Diritto Commerciale. Diretto da Gastone Cottino. Volume quattro, Tomo primo: le società per azioni*, Padova (CEDAM), 2010, p. 521. El conflicto de intereses en el caso español es tratado en el apartado IV de este Artículo.

Finalmente, la incorporación del test de resistencia a la normativa mercantil tiene lugar en la reforma de la LSC con la Ley 31/2014²⁹. Cabe decir que la reforma no solo introduce esta figura jurídica, sino que realiza una renovación sustancial de la estructura de impugnabilidad de acuerdos³⁰. No obstante, la primera aproximación normativa al test de resistencia fue a través del conflicto de intereses, actualmente establecido en el artículo 190 de la LSC. Con dichas incorporaciones, el legislador trataba de «adoptar ciertas cautelas en materia de vicios formales poco relevantes y de legitimación, para evitar los abusos que en la práctica puedan producirse»³¹.

IV. FIGURA ANÁLOGA EN EL CONFLICTO DE INTERESES DEL SOCIO

El conflicto de intereses del socio frente la sociedad se encuentra recogido en el artículo 190 de la LSC. Se trata de aquellas situaciones en las que los socios se encuentran en una posición donde su interés individual puede prevalecer al interés de la sociedad. La diferencia principal entre dicho precepto y el artículo 204.3 LSC radica en la naturaleza de cada uno de los casos. Mientras que en el caso del test de resistencia se hace referencia a un aspecto procesal, el tenor del artículo 190 LSC se convierte en un deber de abstención en la votación por parte del socio que incurra en conflicto. En este último caso, ¿qué pasaría si dicho socio votara sin tener en cuenta dicha controversia?

La respuesta a la cuestión anterior es resuelta en el apartado tercero del artículo 190 de la LSC. De esta forma, la nulidad de los acuerdos sociales solo se dará cuando los votos en conflicto de interés tengan una repercusión esencial para el acuerdo social³². Con ello, se trata de una solución muy similar a la expuesta en el artículo del test de resistencia. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia no es pacífica en su naturaleza.

²⁹ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

³⁰ En este sentido, se posiciona CABANAS TREJO, R., «Cambios en el régimen de la Junta General con ocasión de la reforma del gobierno corporativo» en *El Notario del Siglo XXI*, núm. 59, 2015. Disponible en <<http://www.elnotario.es/tribuna-de-actualidad/86-secciones/opinion/opinion/3971-cambios-en-el-regimen-de-la-junta-general-con-ocasion-de-la-reforma-del-gobierno-corporativa>>. [Consultado el 05/09/2018]; y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., «Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 69. Para más información sobre la afectación de la reforma en la impugnación de acuerdos sociales, ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», ob. cit., pp. 159-162.

³¹ Véase el preámbulo cuarto de la Ley 31/2014.

³² CARRASCO PERERA, A., «Abuso de derecho de la mayoría, conflictos de intereses y lesión del derecho de información en la Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital», en *Gómez-Acebo & Pombo. Las reformas del régimen de sociedades de capital según la Ley 31/2014, 2015*. Disponible en <<http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/las-reformas-del-regimen-de-sociedades-de-capital-segun-la-ley-31-2014.pdf>>. [Consultado el 02/09/2018], p. 57.

Por una parte, existe cierta doctrina que considera que esta figura tiene la misma naturaleza que el test de resistencia, establecido en el artículo 204.3 de la LSC³³. Más acertada se configura la otra posición –respaldada por la jurisprudencia española³⁴– cuya interpretación es que la figura introducida en el conflicto de intereses no se trata de la misma herramienta jurídica, sino de una figura análoga. En este sentido, se pronuncia Rodríguez Sánchez³⁵ estableciendo que existe un uso ilegítimo del derecho de voto cuando proviene de sujetos legitimados con un deber de abstención en el caso concreto, a diferencia del artículo 204.3 de la LSC. Este aspecto también recibe respuesta del Tribunal Supremo el cual entiende que la misma *ratio iuris* se encuentra en el conflicto de intereses del artículo 190 LSC, pero que no se trata de la misma figura³⁶.

V. LÍMITES DEL TEST DE RESISTENCIA

La aplicación de esta figura jurídica es una realidad dentro de la órbita del Derecho societario. A pesar de ello, no puede emplearse sin ninguna limitación debido a que originaría consecuencias colaterales. Un ejemplo de estas, sería la vulneración absoluta que existiría en el derecho de voto de la minoría, cuyo voto dejaría de tener relevancia en los acuerdos de la sociedad³⁷.

1. Límites jurisprudenciales

La jurisprudencia, en su fundamentación de las resoluciones, ha ido estableciendo de forma indirecta algunos límites a la figura del test de resistencia. Cabe reseñar que la gran mayoría de estos límites se encuentran recopilados en el Caso Atlético.

A. Inviabilidad del «test de resistencia inverso»

La herramienta jurídica analizada en este artículo mantiene un campo de actuación delimitado. Concretamente, el objeto de análisis del test de resistencia se constituye por aquellos casos donde se acepta indebidamente la asistencia y el voto de personas ilegítimas.

³³ CARRASCO PERERA, A., «Abuso de derecho de la mayoría, conflictos de intereses y lesión del derecho de información en la Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital», ob. cit., p. 57.

³⁴ Ejemplos de ello son STS 697/2013 de 15 enero, FD. 6.º; SAP Madrid 39/2014 de 5 febrero, FD. 3.º. En el mismo sentido, un ejemplo de la doctrina sería, ORELLANA CANO, N.A., «Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento», ob. cit., p. 1497.

³⁵ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «La aplicación de la denominada “prueba de resistencia” (comentario de la STS [1ª] de 15 de enero de 2013)», ob. cit., p. 634.

³⁶ STS 697/2013 de 15 enero, FD. 12.º.

³⁷ ALFARO AGUILA-REAL, J., «Prueba de la resistencia y voto en conflicto de interés», entrada de blog de 2 de febrero de 2012. Disponible en < <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2012/02/prueba-de-la-resistencia-y-voto-en.htm> >. [Consultado el 26/09/2018].

Como consecuencia de ello, dicha figura forma parte implícita del cómputo de quórum y mayorías³⁸.

Contrariamente a lo expuesto, existe la situación del «test de resistencia inverso». Esta figura jurídica hace referencia a la ausencia o exclusión del voto de una persona legitimada. En este caso, la jurisprudencia ha entendido que no se puede aplicar dicha figura. La base de su justificación recae en que, cuando no existe de forma efectiva la conformación de la voluntad de las personas legitimadas, no puede ser aplicable dicho test³⁹. Sin embargo, Carrasco Perera entiende que estos casos darían pie a la nulidad del acuerdo, pues el derecho de asistencia es absolutamente «resistente»⁴⁰.

Por añadidura, según la doctrina, la ausencia de algún sujeto exigido legalmente – por ejemplo, la concurrencia de todos los socios para que una junta tenga la categoría de universal– no constituye una situación para la prueba de resistencia. De la misma manera, tampoco lo sería la existencia de un error en el cálculo de los socios o votos⁴¹.

B. Inaplicabilidad de la hipótesis de segunda convocatoria

En línea con el entender del autor, la jurisprudencia afirma que al test de resistencia no permite aplicarse en segunda convocatoria, aunque se hubieran superado los mínimos legales en dicho caso. La justificación del Tribunal radica en la desvirtualización de la funcionalidad de la primera convocatoria. Por ello, el Alto Tribunal establece que «no cabe subsanar el eventual defecto de insuficiencia del capital comparecido porque este fuera suficiente en una segunda convocatoria pues, con ello, vaciaríamos de contenido la exigencia legal de un quorum superior en primera convocatoria»⁴².

2. Límites doctrinales

Por su parte, la doctrina ha ido consolidando los límites originados en la jurisprudencia. Sin embargo, existen varios límites que provienen directamente de aportaciones doctrinales.

³⁸ Véase STS 697/2013 de 15 enero, FD. 6.º. En el mismo sentido, se pronuncia PEÑAS MOYANO, B., «Los acuerdos sociales “inimpugnables”: una categoría todavía atípica en derecho español de sociedades, pero ya validada por la doctrina de la “prueba o test de resistencia”», ob. cit., p. 336, entre otros.

³⁹ SAP Valencia 75/2015 de 5 de marzo, FD. 2.º; SAP Madrid 39/2014 de 5 febrero, FD. 3.º. De la misma forma, ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 182.

⁴⁰ CARRASCO PERERA, A., «La resistencia de los acuerdos de junta ante los “fallos procedimentales” en el Proyecto de reforma de la LSC», en Gómez-Acebo & Pombo, 2014. Disponible en < <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/la-resistencia-de-los-acuerdos-de-junta-ante-los-fallos-procedimentales-en-el-proyecto-de-reforma-de-la-lsc.pdf> >. [Consultado el 02/09/2018].

⁴¹ ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», ob. cit., pp. 182-183.

⁴² Véase STS 697/2013 de 15 enero, FD. 6.º.

A. Límites respecto a una aplicación general

Una de las principales limitaciones es la necesidad de un análisis de cada caso concreto para la posible aplicación de esta figura jurídica. La doctrina ha reiterado que el test de resistencia es un mecanismo para los jueces, por lo que son estos mismos quién se encargan de aplicarlo o no⁴³.

Para comprender la notoriedad de la concreción, se expondrá a continuación un ejemplo. Se trata de una sociedad donde existen cuatro socios con distintas participaciones cada uno. Uno de los socios tiene una representación que es ilegítima. La participación de dicho socio no es relevante, pues, sin ella, se hubiera superado el quorum igualmente. De esta forma, aplicando el test de resistencia, se suprimirían los votos ilegítimos y se conservaría el acuerdo social. No obstante, si en el anterior caso el voto contaminado fuera de un socio que a la vez es administrador y tuviera una influencia esencial en la deliberación, afectando en la decisión de los otros socios, no se puede considerar que sin su ausencia se hubiera obtenido el mismo resultado en el acuerdo social.

De este modo, una misma división de participaciones sociales, pero con variaciones en el caso, daría fruto a distintas situaciones dentro de la sociedad y, a la vez, a la aplicabilidad del test de resistencia.

Por ello, cierta doctrina establece que la prueba de resistencia ha sido creada para aquellos casos que «no afectan a la conformación de la voluntad del resto ni al quorum o al resultado de la votación que holgadamente hubieran tenido idéntico resultado sin esas irregularidades»⁴⁴.

B. Límites respecto a los acuerdos en la junta general

Por lo que refiere a los acuerdos sociales en la junta general, no todos mantienen la misma forma de aprobación. Por consiguiente, existen ciertas limitaciones como sería el caso de los acuerdos negativos. Este tipo de acuerdos sociales tratan sobre la desestimación de las propuestas incluidas en la junta general. Parte de la doctrina entiende que no se les aplicará el test de resistencia porque se entendería que la junta ha aprobado el acuerdo en positivo. Debido a ello, su solución es que se vuelva a realizar la votación sobre dicho acuerdo⁴⁵. De igual forma, la misma doctrina se pronuncia sobre los acuerdos que quedaron

⁴³ BAUTISTA SAGÜES, M., «Caso Atlético de Madrid: “Prueba de resistencia” en la impugnación de acuerdos de la junta», en CMS Albiñana & Suárez de Lezo: *Boletín Mercantil*, núm. 16, 2014. Disponible en <<https://cms.law/es/ESP/Publication/Caso-Atletico-de-Madrid-Prueba-de-resistencia-en-la-impugnacion-de-acuerdos-de-la-junta>>. [Consultado el 27/09/2018].

⁴⁴ BAUTISTA SAGÜES, M., «Caso Atlético de Madrid: “Prueba de resistencia” en la impugnación de acuerdos de la junta», ob. cit.

⁴⁵ ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 183.

en segunda posición en las votaciones. Así, esta doctrina entiende acertadamente que el tribunal no puede extralimitarse y determinar que la segunda elección de la junta general es la adecuada, sino que debe repetir la votación⁴⁶.

Desde un ángulo distinto, se encuentra la tipología de límites que afectan a los acuerdos sociales para la aplicación del test de resistencia. Un posible ejemplo de ello son aquellos acuerdos sociales que no requieren de expresa manifestación en la convocatoria, como serían el acto de cese de administradores (art. 223 LSC) y el ejercicio de acción social de responsabilidad (art. 238 LSC). Según cierta doctrina, también les sería de aplicación el test de resistencia⁴⁷. En otra dirección, es relevante la afirmación doctrinal expuesta por González Fernández⁴⁸, según la cual se establece que, después de aplicar el test de resistencia en un acuerdo, sobrevivirán aquellos que superen el mínimo legal, es decir, solo produce la anulación de acuerdos cuando hayan superado la prueba de resistencia.

C. *Límites respecto a otro tipo de acuerdos*

Aún cuando los acuerdos sociales acostumbra a ser en esencia los más habituales en el devenir de la sociedad, existen otros tipos de acuerdos como serían los pactos parasociales. La aplicabilidad del test de resistencia en esta tipología de acuerdos no ha sido tratada de forma directa. Por consiguiente, esta figura jurídica será de aplicación únicamente en los casos donde exista un pacto parasocial “omnilateral”, es decir, confeccionado por todos los socios. Sin embargo, no sería de aplicación directa a dichos pactos más que al acuerdo social aprobado, quebrantando las manifestaciones del propio pacto parasocial “omnilateral”⁴⁹.

VI. CONCLUSIONES

El test de resistencia se ha convertido en el reflejo de las políticas jurídicas en el ámbito societario español. A través de la evolución de esta figura se muestra como el legislador no mantiene unas directrices fijas, sino que fluctúan al mismo tiempo que varían las necesidades de las sociedades. En este sentido y cómo es habitual, los tribunales son los encargados de movilizar al legislador español para que se adapte a dichas necesidades resultantes de la casuística jurisprudencial. Ciertamente, la intención del legislador en este caso es la configuración de un medio que reduzca las impugnaciones de los acuerdos sociales.

⁴⁶ ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 183.

⁴⁷ ORELLANA CANO, N.A., «Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento», ob. cit., p. 1494; FARRANDO MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba de resistencia», ob. cit., pp. 290-291.

⁴⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., «Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 86.

⁴⁹ ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», ob. cit., p. 171.

No obstante, es preciso indicar que esta figura jurídica resuelve casos muy concretos. Prueba de ello, es la limitada jurisprudencia y doctrina que versa sobre la prueba de resistencia y, en la mayoría de las veces, de forma subsidiaria para resolver otras cuestiones. Sin embargo, dicha institución mantiene su relevancia en el derecho español, pues se trata de una extensión del principio *utile per inutile non vitiatur* o criterio de esencialidad, también utilizado en otros aspectos societarios más concurrentes, como es el derecho de información de los socios.

Además, son cada vez más las modificaciones que tratan de economizar la justicia en aras de agilizar los procesos judiciales. El test de resistencia es una prueba de esta tendencia. Aunque la prueba de resistencia se haya introducido en las leyes societarias, no se puede desatender a una de sus funciones vitales: la interpretación de las leyes. Como consecuencia, considero que no puede permitirse que esta herramienta jurídica adquiera un alcance exagerado, sino que deben ser los tribunales los que perfilen su aplicación, siempre dentro de los límites tratados en la presente investigación. Si se desatendiera a lo anterior, la aplicación de esta figura jurídica sin ninguna restricción supondría una posible afectación a los socios minoritarios de las sociedades, desviándose claramente de la motivación inicial del legislador.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ABRIANI, N., «Capitolo V: L'assemblea», en ABRIANI, N. (Coord.) y otros, *Trattato di Diritto Commerciale. Diretto da Gastone Cottino. Volume quattro, Tomo primo: le società per azioni*, Padova (CEDAM), 2010, pp. 433-563.

ALFARO AGUILA-REAL, J. y MASSAGUER FUENTES, J., «La impugnación de acuerdos», en JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), *Comentario de la Reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014). Sociedades no cotizadas*, Pamplona (Thomson Reuters), 2015, 1.^a ed., pp. 155-229.

ALFARO AGUILA-REAL, J., «Prueba de la resistencia y voto en conflicto de interés», entrada de blog de 2 de febrero de 2012. Disponible en <<https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2012/02/prueba-de-la-resistencia-y-voto-en.html>>. [Consultado el 26/09/2018].

BAUTISTA SAGÜES, M., «Caso Atlético de Madrid: “Prueba de resistencia” en la impugnación de acuerdos de la junta», en CMS Albiñana & Suárez de Lezo: Boletín Mercantil, núm. 16, 2014. Disponible en <<https://cms.law/es/ESP/Publication/Caso-Atletico-de-Madrid-Prueba-de-resistencia-en-la-impugnacion-de-acuerdos-de-la-junta>>. [Consultado el 27/09/2018].

- CABANAS TREJO, R., «Cambios en el régimen de la Junta General con ocasión de la reforma del gobierno corporativo» *El Notario del Siglo XXI*, núm. 59, 2015. Disponible en <<http://www.elnotario.es/tribuna-de-actualidad/86-secciones/opinion/opinion/3971-cambios-en-el-regimen-de-la-junta-general-con-ocasion-de-la-reforma-del-gobierno-corporativo>>. [Consultado el 05/09/2018].
- CARRASCO PERERA, A., «Abuso de derecho de la mayoría, conflictos de intereses y lesión del derecho de información en la Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital», en *Gómez-Acebo & Pombo. Las reformas del régimen de sociedades de capital según la Ley 31/2014*, 2015. Disponible en <<http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/las-reformas-del-regimen-de-sociedades-de-capital-segun-la-ley-31-2014.pdf>>. [Consultado el 02/09/2018].
- CARRASCO PERERA, A., «La resistencia de los acuerdos de junta ante los “fallos procedimentales” en el Proyecto de reforma de la LSC», en *Gómez-Acebo & Pombo*, 2014. Disponible en <<http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/la-resistencia-de-los-acuerdos-de-junta-ante-los-fallos-procedimentales-en-el-proyecto-de-reforma-de-la-lsc.pdf>>. [Consultado el 02/09/2018].
- DE CASTRO REYES, J.L., «Activismo registral y estabilidad de los acuerdos sociales. Los límites de la calificación del Registrador mercantil respecto a la validez de los acuerdos de los órganos de las sociedades de capital (Comentario de la DGRN de 28 de agosto de 2013)», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 293, 2014, pp. 573-593.
- FARRANDO MIGUEL, I., «Impugnación de acuerdos sociales y prueba de resistencia», en ALONSO ESPINOSA, F.J. (coord.) y otros, *Estudios de derecho mercantil: Liber amicorum profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, pp. 281-300.
- FLORES DOÑA, M^a. S., «La intervención de la Junta General de personas no legitimadas y los supuestos de invalidez de votos o error en el cómputo de los mismos», en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., QUIJANO GONZÁLEZ, J., ALONSO UREBA, A., VELASCO SAN PEDRO, L. A., ESTEBAN VELASCO, G. (Dirs.), RONCERO SÁNCHEZ, A. (Coord.), *Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad cotizada*, t. I, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 441-473.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., «Reglas de legitimación e impugnabilidad. El conflicto entre mayorías y minorías inmanente en la impugnación de acuerdos», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, 2017, pp. 67-111.
- ORELLANA CANO, N.A., «Test de resistencia, test de relevancia, medidas cautelares e incidente de previo pronunciamiento», en OLMEDO PERALTA, E. (Coord.) y GALACHO ABOLAFIO, A.F. (Coord.), *Revista de Derecho de Sociedades:*

Revisando el derecho de sociedades de capital, Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, pp.1473-1512.

PEÑAS MOYANO, B., «Los acuerdos sociales “inimpugnables”: una categoría todavía atípica en derecho español de sociedades, pero ya validada por la doctrina de la “prueba o test de resistencia”», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 43, 2014, pp. 335-356.

PERDICES HUETOS, A., «Retorno a la impugnabilidad de los acuerdos de la junta de socios», en EMPARANZA SOBEJANO, A. (Dir.), *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Madrid (Marcial Pons), 2016, 3.ª ed., pp. 111-135.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «La aplicación de la denominada “prueba de resistencia”(comentario de la STS [1ª] de 15 de enero de 2013)», *Revista de Derecho mercantil*, núm. 292, 2014, pp. 629-646.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «La impugnación de acuerdos y la cuestión previa sobre el motivo de la impugnación», entrada de blog de 16 de diciembre de 2014. Disponible en <<http://www.jsanchezcalero.com/la-impugnacion-de-acuerdos-y-la-cuestion-previa-sobre-el-motivo-de-la-impugnacion>>. [Consultado el 24/09/2018].

SANZ ACOSTA, L., «Prueba de resistencia para el cómputo de quórum y mayorías en la impugnación de acuerdos sociales: a propósito de la STS de 15 de enero de 2014», *Actualidad Civil*, núm. 4, 2014, pp. 1-4.

USANDIZAGA USANDIZAGA, P., «Conflicto de intereses y derecho de voto en la Junta General», *Revista Jurídica de Catalunya*, 2015. Disponible en línea <<http://www.vialegis.com/noticias/191455-puu-conflicto-intereses-y-derecho-de-voto-en-junta-general.pdf>> [Consultado el 16/09/2018].